

Dictamen en relación con la consulta de un consorcio sobre si es necesario el consentimiento expreso de los afectados para dar información de actividades culturales y educativas o bien se puede amparar en una habilitación legal.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protecció de Dades un escrito de un consorcio en el que se solicita el parecer de esta Autoridad sobre si es necesario el consentimiento expreso de los afectados para dar información de actividades culturales y educativas o bien si se puede amparar en una habilitación legal.

Por otro lado, también se plantea si en las comunicaciones entre administraciones públicas se requiere algún tipo de consentimiento para intercambiar información que no contiene datos personales.

Una vez analizada la petición, que no se acompaña de más documentación, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

(...)

II

La primera cuestión que se plantea en la consulta es si se pueden tratar los datos personales de los directorios de contacto que tienen de las personas que han participado a lo largo de los años en varias actividades y visitas al museo, basándose en la licitud del tratamiento en el ejercicio de potestades públicas de difusión que especifican sus Estatutos.

En concreto, el tratamiento que se pretende llevar a cabo es el envío de información sobre las actividades que lleva a cabo (exposiciones, estudios, investigaciones, etc.).

Así, el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) es de aplicación *“al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”* (artículo 2.1).

El RGPD resulta de aplicación exclusivamente en relación con datos de carácter personal, entendiendo por dato de carácter personal lo que dispone el artículo 4.1 del RGPD: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”)*.

Además, el considerando 14 del RGPD explicita: *“la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas i en particular a empresas constituidas como personas*

jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto". Por lo tanto, el RGPD se aplica solamente a los datos de personas físicas que constan en los mencionados directorios de contactos del consorcio.

En este sentido, el artículo 1 del RGPD establece que: *"1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que representa al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos. 2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales".*

Asimismo, el artículo 2 del RGPD dispone que: *"El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero".*

De acuerdo con esto, ya podemos adelantar en respuesta a la segunda de las preguntas que plantea la consulta que, cuando se trate de comunicaciones entre administraciones públicas que no contienen datos personales, la normativa de protección de datos de carácter personal no resulta de aplicación, siempre que no se pueda identificar directa o indirectamente a persona física alguna.

III

En cuanto a la primera pregunta que se plantea en la consulta, habrá que analizar si el tratamiento de los datos de contacto que el consorcio ha recogido de las personas que han participado en alguna de sus actividades pueden emplearse con el fin de enviar comunicaciones relativas a las actividades culturales y educativas del consorcio, sin el consentimiento de los afectados, encuentra cobertura en alguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

El mencionado artículo 6.1 del RGPD en concreto dispone que:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades*

fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.

El apartado 3 de este precepto dispone: *“la base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:*

- a) el Derecho de la Unión, o*
- b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.*

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidas al responsable del tratamiento”.

Hay que tener presente que estas bases jurídicas no guardan ninguna relación entre sí de prioridad ni de prelación. Asimismo, es posible que el tratamiento de los datos resulte lícito al concurrir más de una base jurídica a la vez.

En el caso que nos ocupa, hay que hacer notar que el artículo 6.1 e) no se refiere únicamente a aquellas entidades que ejercen poderes públicos (aspecto al que se refiere expresamente la consulta), sino también a las que llevan a cabo “una misión realizada en interés público”.

Ahora bien, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base del tratamiento indicado en el artículo 6.1 e) debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

Aunque el considerando 41 del RGPD dispone que *“cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento”*, hay que tener en cuenta que el mismo considerando establece que ello *“sin perjuicio de los requisitos de conformidad con el ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate”*.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados Miembros a la que hace referencia el artículo 6.3 del RGPD requiere, por lo tanto, en el caso del Estado Español, que la norma de desarrollo por tratarse de un derecho fundamental tenga rango de ley (artículo 53 CE).

En este sentido, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) establece las entidades que tienen la consideración de administraciones públicas (art. 3.3):

- La Administración General del Estado
- Las administraciones de las comunidades autónomas
- Les entidades que integran la administración local
- Cualquier organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente de las administraciones públicas.

El artículo 118 de la LRJSP explicita que: *“Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias*

Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias”.

De acuerdo con sus Estatutos de creación, el consorcio es una entidad administrativa de carácter local con personalidad jurídica propia y plena de capacidad jurídica y de obrar y, en el ámbito determinado por sus fines y puesto que se trata de un ente institucional de carácter local, tiene las mismas potestades y prerrogativas de las que pueden gozar los entes locales no-territoriales o institucionales en virtud del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (artículo 5).

Así pues, el consorcio tiene la consideración de administración pública. En concreto, es una entidad que integra la administración local y que está vinculada con la Diputación cuyas finalidades son, entre otras, la difusión del patrimonio cultural marítimo catalán, el fomento y la promoción de exposiciones, estudios e investigaciones que contribuyan al conocimiento de la historia y la situación actual de los distintos sectores marítimos, la mayor difusión de la cultura marítima y garantizar la difusión universal del patrimonio del Museu Marítim (artículo 6 de los Estatutos).

Ahora bien, con independencia de que algunas actividades que pueda llevar a cabo se puedan incluir en el concepto de misión en interés público, la habilitación para el tratamiento de datos de los ciudadanos por parte del consorcio no se puede entender como una habilitación para tratar los datos de cualquier ciudadano sino solamente de los que participan en las actividades que lleva a cabo el consorcio. Es decir, traería causa del consentimiento previo o de la relación jurídica establecida previamente con el consorcio.

Obviamente, en el momento de establecer esta relación jurídica o de obtenerse el consentimiento, se deberá haber informado a las personas interesadas de los distintos aspectos a los que se refiere el artículo 13 del RGPD (anteriormente el artículo 5 del LOPD) y, especialmente, sobre el fin o los fines (en este caso, distinguiendo el consentimiento para cada uno de ellos) para los que se tratarán los datos. Sobre esto, puede resultar de interés consultar la Guía para el cumplimiento del deber de información del RGPD (http://apdcat.gencat.cat/ca/documentacio/RGPD/altres_documents_dinteres/).

De ser así, en la medida en que entre estos fines figurara el envío de información sobre las actividades que lleva a cabo el Consorcio, no habría problema en poder utilizar los datos obtenidos con esta finalidad.

IV

Ahora bien, para el caso de que en el momento de obtener los datos de contacto que ahora se pretenden utilizar las personas afectadas no hubieran dado su consentimiento para que se trataran con el fin de enviar publicidad o comunicaciones sobre las actividades que lleva a cabo el Consorcio, hay que analizar si sería compatible utilizar los datos con este nuevo fin.

De entrada, hay que tener en cuenta que el artículo 5.1.b del RGPD establece el principio de finalidad, en virtud del cual los datos se deben recoger con fines determinados, explícitos y legítimos y posteriormente no se deben tratar de manera incompatible con dichos fines. De acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento posterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, de

investigación científica e histórica o con fines estadísticos no se considera incompatible con los fines iniciales.

No obstante, el artículo 6.4 del RGPD del establece lo siguiente:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;

b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;

c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;

d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;

e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”.

En el caso que nos ocupa parece que concurriría una estrecha relación entre las actividades por las que se recogieron los datos (actividades desarrolladas por el consorcio como exposiciones, estudios e investigaciones) y el fin al que se quieren destinar (divulgación de actividades de esta misma naturaleza que realizará el consorcio).

En segundo lugar, se trataría de personas que previamente se han dirigido al consorcio y que han mostrado su interés en este tipo de actividades. Por otro lado, los datos que se pretenden utilizar serían solamente datos de contacto, no se revelarían a terceras personas ni son riesgos previsibles para los derechos de las personas afectadas, ni presentan consecuencias especialmente gravosas para las personas afectadas, siempre que con la primera y las sucesivas comunicaciones que se realicen se informe a las personas afectadas, en cumplimiento del principio de transparencia, en especial sobre el origen de los datos y sobre la posibilidad de oponerse al tratamiento de una forma sencilla y fácilmente accesible (por ejemplo, a través de un enlace a la misma comunicación electrónica o a través de la página web).

Siempre que se ofrecieran estas garantías, con la información de que se dispone parece que se podría considerar compatible la utilización de la información con este nuevo fin.

La compatibilidad sería de aplicación incluso de tratarse de comunicaciones electrónicas sujetas a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE), puesto que aunque dicha Ley requiere el consentimiento expreso para este tipo de comunicaciones, son una excepción aquellos casos en los que exista una relación contractual previa y las comunicaciones se refieran a productos o servicios similares a los que se habían contratado:

“1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección”.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se llega a las siguientes

Conclusiones

Por la información aportada con la consulta, la utilización de los datos de contacto de las personas que han participado previamente en actividades organizadas por el consorcio (exposiciones, estudios, investigaciones) puede ser compatible con su utilización posterior para enviarles información sobre actividades de esta naturaleza organizadas por el mismo siempre que se cumplan las garantías a las que se refiere el Fundamento Jurídico IV de este dictamen.

La normativa de protección de datos de carácter personal no impide las comunicaciones entre administraciones públicas que no contienen datos personales puesto que esta normativa no resulta de aplicación, siempre que no se pueda identificar directa o indirectamente a ninguna persona física.

Barcelona, 13 de septiembre de 2018